



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Radicado:	05 001 40 03 007 2022 00796 00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Estudio de la demanda, para admisión, inadmisión o rechazo:

Revisada la presente demanda de trámite EJECUTIVO SINGULAR, promovida por **DORA PATRICIA MEJÍA RAMÍREZ**, en contra de **JANETH CUESTA**; observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que la demandante:

1. ALLEGARÁ nuevo poder, determinando claramente el asunto para el que se confiere, el valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento y los meses dejados de pagar conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, determinará con precisión y claridad, las fechas desde las cuales se pretende el cobro por concepto de intereses moratorios (día-mes-año) y el porcentaje, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

El poder que se allegue deberá contener la constancia que permita verificar que el poder fue otorgado por mensaje de datos proveniente del poderdante o en su defecto deberá contener presentación personal del otorgante, además se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

2. ADECUARÁ hechos y pretensiones de la demanda, determinando con precisión y claridad, las fechas desde las cuales se pretende el cobro por concepto de intereses moratorios, con sus respectivas fechas de causación, y porcentaje conforme a la literalidad del contrato de arrendamiento allegado. Fundamentación fáctica que deberá estar debidamente determinada, clasificada y enumerada, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Excluirá el mandamiento en cuanto a la cláusula penal como sanción por mora, la doctrina y jurisprudencia han sido enfáticas en señalar que el cobro de la misma implica que su trámite se adelante a través de un proceso de pretensión discutida, es decir un declarativo pues se debe fundar en la declaratoria de incumplimiento, antes de proceder al proceso ejecutivo.

4. Integrará la demanda en un solo escrito, atendiendo a los requisitos exigidos y las disposiciones del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de trámite EJECUTIVO SINGULAR, promovida por DORA PATRICIA MEJÍA RAMÍREZ, en contra de JANETH CUESTA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

e.f

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 123** hoy **18 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **1ef7fd40a05fa2f29c2a04406f8a0f4b4f77ec3cafe2ebce3b61fb8b0e512eef**

Documento generado en 17/08/2022 01:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>